



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO**

AVISO ID:30751
NG 00401 DE 15 DE OCTUBRE DE 2024



Barrancabermeja, quince (15) de octubre de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 18 de junio de 2024, emitió el acto administrativo **RG 00665** “Por la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo ” registrada con el ID.No. 30751 sobre el predio denominado “**CASA LOTE**” ubicado en el del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el ID 30751.

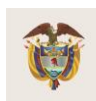
Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “Dirección errada” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO, se publica a los quince (15) de octubre de 2024.

**GD-FO-14
V.8**



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

RP

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, quince (15) de octubre de 2024., Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

RP

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, veintidós (22) de octubre de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

RP

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

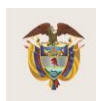
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia- Celular: 3203059748-3144398701 Barrancabermeja – Magdalena Medio - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024



"Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá: (i) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles; y (ii) para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto **de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**. Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados.

Que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.816.825 de Bogotá, en la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada el día 30 de agosto de 2011, se destaca lo siguiente:

- Mencionó que contrajo nupcias con la señora Mirian Reina Vaquero, indicando que de dicha unión no concibieron hijos. No obstante, señaló que para el momento del hecho victimizante se desplazó en compañía de su cónyuge, su hijastro Helmer Murillo y Jaime Alejandro Orozco, quien es nieto de la señora Mirian Reina Vaquero.
- Manifestó que adquirió el predio el 14 de diciembre de 2004, por compra realizada al señor Hernán Santamaría Valencia, a través de carta venta. Agregando, que en el mismo construyó aproximadamente quince (15) habitaciones con piso en cemento, techo de zinc y tanque elevado de agua en concreto.
- Refirió que el predio objeto de reclamación fue reservado exclusivamente para el funcionamiento de un bar. Relatando que, en dicha anualidad, esto es, para el año 2004 adquirió igualmente una vivienda en el barrio Brisas del Ermitaño (ubicado cerca al predio objeto de reclamación), a través de carta venta celebrada con la señora Carmen López, inmueble en el que residió con su cónyuge Mirian Reina Vaquero y su nieto Jaime Alejandro Orozco.
- Señaló que, a su llegada al municipio de Puerto Boyacá, había presencia de grupos paramilitares en la zona, bajo el mando de alias "Botalón", alias "Alonso" y alias "Cesar" y "Ponzoña", quienes en su actuar, patrullaban diariamente por el sector.
- Sostuvo que para los años 2008 y 2009, el paramilitar alias Don Alonso y los mandos medios que éste tenía, le solicitaron el pago de exacciones, a los cuales accedió inicialmente en contra de su voluntad, sin embargo, relató que debido a que cada vez le requerían un valor más alto, decidió no seguir cancelando el pago de dichas exacciones, razón por la que "Don Alonso" lo amenazó y le manifestó que, si no podía colaborar más, debía abandonar la región.
- Relató que al mes de haber sido amenazado por alias "Don Alonso", se desplazó de la zona de ubicación del predio objeto de reclamación hacia el municipio de Ibagué, junto con su hijastro Helmer Murillo Reina y su nieto Jaime Alejandro Orozco. Sin embargo, al considerar que las amenazas iban dirigidas únicamente en su contra, su cónyuge, la señora Mirian Reina Vaquero, continuó residiendo en la vivienda por el término de dos a tres meses más aproximadamente, hasta que se desplazó y abandonó los inmuebles al igual que su cónyuge, tras verse coaccionada por parte de los paramilitares al mando de Botalón para salir de la región.
- Agregó que tras su salida y la de su núcleo familiar del municipio de Puerto Boyacá, se dedicaron a trabajar en las labores que el día les proporcionaba, con el fin de subsistir; no obstante, mencionó haber

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja

Dirección Calle 49 N.º 04-24, Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja



Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

contado con el apoyo económico por varios años de un pariente de la señora Mirian Reina Vaquero, quien residía en Canadá.

- Relató que para el año 2011, posterior al asesinato del jefe paramilitar alias "Don Alonso", visitó el fundo objeto de reclamación encontrando que el mismo estaba desocupado, empero, no se asentó nuevamente en este último.

Actuaciones administrativas.

El día 30 de agosto de 2011, el señor Jaime Alberto Jaramillo Martínez, identificado con cedula de ciudadanía número 79.816.825 de Bogotá, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que considera le asiste respecto al predio "Casa Lote" ubicada en el barrio Brisas del Ermitaño, corregimiento Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Mediante la Resolución **RG 03506 del 12 de diciembre de 2017**, se micro focalizó el municipio de Puerto Boyacá del departamento de Boyacá, en el que se encuentra ubicado el predio objeto de esta solicitud.

Posteriormente, y tras haber realizado el análisis previo de que trata el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, se ordenó mediante la resolución **RG 00668 de 17 de abril de 2018**, iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual fue presentada por el señor _____, acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Acto seguido, para el día 17 de mayo de 2018, se procedió a comunicar sobre el inicio de estudio formal de la solicitud, en el predio reclamado, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto en mención.

Del mismo modo, por medio de la **Resolución RG 01346 de 13 de julio de 2018** y **RG 02391 de 29 de noviembre de 2018**, se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

A través de la resolución **RG 00591 de 24 de abril de 2019**, la Unidad decidió no inscribir la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ de Bogotá, en relación con el derecho que considera le asiste respecto al predio "Casa Lote", ubicado en el barrio Brisas del Ermitaño, corregimiento Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Ahora bien, se tiene que en el análisis realizado por la Dirección Territorial, tal y como quedó consignado en la parte motiva del mentado acto administrativo, se adoptó la teoría que aunque el señor Jaime Alberto Jaramillo, abandonó el predio por haber sido amenazado por los paramilitares, se encontró que aproximadamente seis (6) años después de este hecho, recuperó el vínculo material con el fundo, tras encargar a una vecina de la zona, la señora María Magdalena Torres del mismo, quien lo dio en arriendo y tomó la administración de la heredad, concluyendo así que a pesar del hecho victimizante sufrido por el reclamante, este volvió a ejercer la explotación del fundo pretendido.

Razón por la cual, consideró esta Dirección Territorial que los hechos expuestos por el señor Jaime Alberto Jaramillo, no se enmarcaban dentro de la definición de abandono forzado que establece el artículo 74 de la ley

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja

Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

1448 de 2011², pues, se concluyó que no se encontró demostrada la pérdida del vínculo material con el predio, lo cual es requisito indispensable para ser beneficiario de la restitución de tierras; advirtiendo que en las declaraciones recaudadas conllevaron a dilucidar que si bien la familia se desplazó y abandonó el predio con ocasión del conflicto armado, posteriormente atendieron nuevamente el fundo, y actualmente se encuentran al tanto del mismo a través de interpuesta persona.

Bajo esa línea, el día 07 de octubre de 2019, se notificó³ personalmente al señor Jaime Alberto Jaramillo Martínez, de la Resolución **RG 00591 DE 24 DE ABRIL DE 2019**, dentro de la cual, la Unidad decidió no inscribir la solicitud de inscripción en el RTDAF del caso en concreto.

Contra el acto administrativo anteriormente mencionado, el reclamante, Jaime Alberto Jaramillo Martínez, no interpuso recurso de reposición.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Oportunidad:

El artículo 95 del CPACA establece la oportunidad de la revocatoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...) Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (...)"

De conformidad con lo consagrado en el artículo 95 de referencia, se tiene que la oportunidad de la revocatoria directa del acto, a la luz del proceso de restitución es necesario verificar, (i) que aún no se haya notificado el auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar, (ii) o notificado el auto admisorio de la demanda restitución, cuando el acto cuya revocación se pretende es el de inscripción al RTDAF.

Bajo ese sentido, conviene anotar que los supuestos antes mencionados se cumplen en el presente caso, toda vez que, a la fecha, la Unidad no ha sido notificada de demanda alguna interpuesta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴, en relación con el referido acto administrativo, esto es, Resolución No. **RG 00591**

² Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

³ Acta de notificación personal de fecha 07 de octubre de 2019 al señor Jaime Alberto Jaramillo Martínez con ID de documento 3564107.

⁴ Respuesta grupo de defensa judicial URT del 15 de mayo de 2024 Visible en ID 5852470

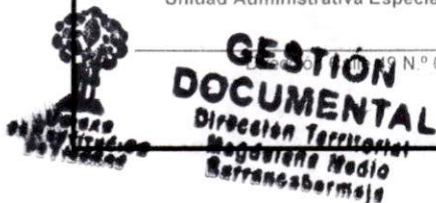
RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja, N.º 04-24, Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

DE 24 DE ABRIL DE 2019, por consiguiente, se analizará a continuación la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo en mención.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, procedió a realizar un estudio de la resolución **RG 00591 DE 24 DE ABRIL DE 2019**, percatándose que es necesario profundizar con nuevos medios de prueba y efectuar una debida valoración respecto de los hechos victimizantes padecidos por el reclamante y la pérdida del vínculo con el predio objeto de reclamación, ajustándose a los principios de favorabilidad.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar los derechos de la solicitante y después de haber realizado un debido análisis por parte de esta Dirección Territorial, resulta pertinente dentro del caso identificado con ID **30751**, realizar una valoración más profunda, así como también, la práctica de pruebas adicionales para adoptar una decisión ajustada a los fines de la Política de Restitución de Tierras, por lo cual es necesario revocar de oficio la Resolución No. **RG 00591 DE 24 DE ABRIL DE 2019**, con el fin de continuar con el estudio formal de la solicitud, dentro del cual se decretarán y trasladarán las pruebas a que haya lugar.

Procedencia:

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 posibilita que los actos administrativos puedan ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, cuando se de alguna de las causales allí previstas, siendo pertinente para el presente caso lo siguiente "(...) cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él (...)".

Que en sentencia T 244 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz) la Corte Constitucional consideró que la acción de restitución de tierras despojadas establecida en la Ley 1448 de 2011, tiene un "(...) carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria (...)", es real y autónoma, pues "garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un laso breve, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo".

Que con fundamento en lo anterior, en la misma providencia, se consideró que la acción restitutiva es "(...) un proceso de interés público en la medida en que: (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable (...)".

Que en consecuencia, se tiene que la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 es de interés público y social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposiciones de los derechos sobre tierras, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

Aunado a lo anterior, vale la pena indicar que el análisis realizado por parte de esta Dirección Territorial se encuentra enmarcado en las competencias asignadas a esta misional por el artículo 16 del Decreto 4801 de 2011, en especial las siguientes:

"1. Dirigir los asuntos jurídicos que competen a la Unidad en la consecución de la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del despojo. (...) 3. Realizar, de oficio o a petición de parte, el estudio de casos conducentes al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en las zonas priorizadas (...) 13. Fijar lineamientos e impartir instrucciones para la recolección de las pruebas, su perfeccionamiento y seguridad a fin de garantizar la idoneidad de las mismas (...) 22.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja

Dirección Calle 49 N.º 04-24, Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la dependencia."

En ese orden, se evidencia que las circunstancias descritas permiten establecer que en el presente caso la decisión de revocatoria directa de forma oficiosa, se hace en aplicación de la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que indica que el acto administrativo podrá ser revocado cuando: "no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él".

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

Del mismo modo, se tiene que la resolución precitada no alteró la situación jurídica de la titular, por cuanto al momento en que se presentó su solicitud de registro su situación era la de no inscrito, la cual se mantuvo incólume a través de lo dispuesto en el referido acto administrativo, en consecuencia, dicha actuación no creó o modificó una situación jurídica particular y concreta a su favor, por lo que no se requiere de su consentimiento para revocar la decisión emitida.

Sabido es, que la revocatoria del acto administrativo, es una institución de derecho procesal administrativo y constituye una de las formas para extinguirlos, dispuesta para los órganos que conforman la administración pública.

Por consiguiente, y de conformidad con lo analizado, se procederá a revocar la Resolución No. **RG 00591 DE 24 DE ABRIL DE 2019**, y se continuará con el inicio de estudio formal, establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE de oficio la resolución No. **RG 00591 DE 24 DE ABRIL DE 2019**, adoptada en el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por medio de la cual se decidió **NO INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía número _____ e Bogotá, en relación con la mejora considera le asiste del predio distinguido como "**CASA LOTE**" ubicada en el barrio Brisas del Ermitaño, corregimiento Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continuar con el estudio formal de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, desde la Resolución **RG 02391 de 29 de noviembre de 2018**, mediante la cual se ordenó la apertura y practica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentado por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía número _____ e Bogotá, en relación con el predio denominado como "**CASA LOTE**" ubicada en el barrio Brisas del Ermitaño, corregimiento Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía número _____ de Bogotá, en los términos establecidos por el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja

Dirección de la Unidad: Calle 04-24, Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo, en los términos del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 ° del Decreto 440 de 2016 al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de Registro.

QUINTO: Ordenar al equipo catastral de la Dirección Territorial Magdalena Medio, la realización de procesos de identificación catastral y predial sobre el predio reclamado, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Ordenar el ingreso al predio de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO: Inspeccionar y trasladar el material probatorio según sea conducente, útil y pertinente, incorporado en los expedientes administrativos de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente relacionada con el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], en calidad de reclamante del predio innominado ubicado en el corregimiento de Puerto Pinzón, del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 088-935 (CERRADO) del cual se segregó el folio de matrícula inmobiliaria N° 088-10555 (ACTIVO) del ID 30742

OCTAVO: Requerir a las siguientes autoridades para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6° y 8° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aporten a esta Unidad, lo siguiente:

- a. Oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL PUERTO BOYACÁ**, para que, mediante los mecanismos de intercambio de información previstos, se informe si las personas relacionadas a continuación, presentan investigaciones penales o procesos penales – SIJUF, SPOA, o procesos de extinción de dominio en calidad de víctima, denunciante o indiciado; o si se encuentra en curso alguna con respecto a hechos victimizantes acaecidos en el predio distinguido como **"CASA LOTE"** ubicada en el barrio Brisas del Ermitaño, corregimiento Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JAIME ALBERTO JARAMILLO MARTINEZ	79.816.825
MIRIAN REINA VAQUERO	40.761.316
HELMER MURILLO REINA	1.054.539.276
JAIME ALEJANDRO OROZCO ALVIRA	1.030.674.765

- b. Oficiar a la **FISCALÍA 34 ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que:

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio- Barrancabermeja

Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

- i. Informe si algún postulado aceptó en diligencia de versión libre los hechos victimizantes perpetrados contra las personas relacionadas a continuación; en caso afirmativo, informar estado y curso de la investigación, asimismo allegar copia de la diligencia de versión libre.
- ii. Certifique si las personas relacionadas a continuación, se encuentran registrados como víctimas en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP). En caso afirmativo, por favor indique: cuál o cuáles son los hechos victimizantes y si los mismos han sido confesados por los postulados a la Ley de Justicia y Paz, si así es, allegar copia del extracto de dicha confesión.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JAIME ALBERTO JARAMILLO MARTINEZ	79.816.825
MIRIAN REINA VAQUERO	40.761.316
HELMER MURILLO REINA	1.054.539.276
JAIME ALEJANDRO OROZCO ALVIRA	1.030.674.765

- c. Oficiar a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, a fin de que se remita a esta Dirección Territorial, toda la información que repose en sus archivos relativa a los hechos victimizantes (amenazas, desplazamiento forzado, homicidio) de los que fueron objeto las personas relacionadas a continuación, acaecidos entre los años 2008 a 2009 en el predio distinguido "CASA LOTE" ubicada en el barrio Brisas del Ermitaño, corregimiento Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JAIME ALBERTO JARAMILLO MARTINEZ	79.816.825
MIRIAN REINA VAQUERO	40.761.316
HELMER MURILLO REINA	1.054.539.276
JAIME ALEJANDRO OROZCO ALVIRA	1.030.674.765

NOVENO: Téngase como válidas todas las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo relacionado con el predio denominado "CASA LOTE" ubicada en el barrio Brisas del Ermitaño, corregimiento Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

DECIMO: De conformidad con el numeral 7° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 89 del CPACA; de ser necesario y con destino a las autoridades competentes, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar para lograr la efectiva ejecución de las órdenes objeto de la presente resolución, así como para garantizar la seguridad e integridad física de los solicitantes, su núcleo familiar y los colaboradores de la Unidad.

RT-RG-MO-30
V2

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-Barrancabermeja

Oficina de Gestión de Tierras N.º 04-24, Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RG 00665 DE 18 DE JUNIO DE 2024: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Barrancabermeja, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó Adriana Rueda González: – Abogada Sustanciadora DTMM *AR*

Revisó: Valentina Ruiz Osorio – Líder de Registro DTMM *VR*

Revisó: Pedro Pablo Rangel – Abogado Secretarial DTMM *PR*

Revisó y aprobó: Karol Castilla Ferreira – Coordinadora Jurídica DTMM *KCF*

ID: 30751

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio-
Barrancabermeja



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja